



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO  
1623

## INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de reformar el artículo 1801 del Código Civil del Estado, referente al daño moral.

**PRESENTADA POR:** Diputada Rosa Isela Gaytán Díaz (PRI).

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 23 de enero de 2020, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

---

**TRÁMITE:** Se turna a la Comisión de Justicia.

**FECHA DE TURNO:** 27 de enero de 2020.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA



H. CONGRESO DEL ESTADO CHIHUAHUA

PRESENTE.-

La suscrita Rosa Isela Gaytán Díaz, Diputada de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, comparezco ante este Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a fin de reformar el artículo **1801 del Código Civil del Estado de Chihuahua**, conforme a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una problemática que debe ser una constante preocupación para nosotros los Legisladores, son los obstáculos legales para obtener la reparación del daño frente a cualquier conducta antijurídica que lo cause, así pues, el derecho a la indemnización es un derecho fundamental de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente, por el contrario, debe garantizarse ampliamente no solo a la víctima, sino también a sus familiares.

La reparación del daño mediante una indemnización permite, en la medida de lo posible, anular todas o algunas de las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido antes de que el acto ilícito que se haya cometido, y de no ser esto posible, debe proceder el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados.



Nuestro marco jurídico debe evolucionar a la par del Derecho Internacional, de ahí que la reforma al artículo 1º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos erige al ser humano en sujeto de derecho dotado, como verdadera parte actora con plena capacidad jurídico-procesal en cuanto se encuentra orientado hacia la protección de la persona humana y a atender sus necesidades, por lo que no basta declarar los derechos para hacerlo sujeto de los mismos en forma pasiva, sino lo más relevante es hacerlos efectivos, por ello la víctima debe estar en posición de hacerlos valer de forma cierta y segura.

Así pues, la noción de “víctima” no debe restringirse a la parte lesionada materialmente sino el marco jurídico debe atender a la verdadera dimensión del alcance del daño generado en violaciones de derechos humanos y al concepto de víctima que se ha adoptado por el derecho internacional.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha extendido el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales, reconociendo la condición de víctimas en base a derecho propio, de los familiares de las víctimas que han perdido la vida. La Corte ha reconocido reconoció en ese sentido que los familiares de personas asesinadas también habían sufrido en sí mismas violaciones a sus derechos humanos.

La Corte Europea de los Derechos Humanos en un caso de desaparición forzada en Turquía, luego de examinar las circunstancias del caso, la gravedad del trato inhumano aplicado a la madre del desaparecido, y el hecho de que dicho familiar no contaba con información oficial para clarificar la situación de su ser querido, determinó la violación del artículo 3 en detrimento de la madre de la víctima en dicho caso.



Es ilustrativo lo señalado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso Villagrán Morales y Otros: La Comisión señaló, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas *“angustias y también considerable temor”*...*“La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, ... Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano...”*

Destaco pues que el daño a la víctima, principalmente cuando ésta pierde la vida puede acarrear daños propios a sus familiares y por consiguiente no se debe limitar el reclamo del daño moral a que sea reclamado en vida de la víctima, pues ello pudiese tener consecuencia indirecta en contra de sus familiares.

Es claro que nos encontramos frente a una etapa de la historia de México en donde la violencia exacerbada ha cobrado muchas víctimas y uno de los ejes de trabajo legislativo debe ser superar esos obstáculos para ampliar los mecanismos de acceso a la justicia efectiva para las víctimas de una conducta antijurídica que permitan hacer efectivos sus derechos violados y que generen las sanción e indemnización respectivas como formas de prevención y disuasión general y justicia particular.



En ese contexto, el artículo 1801 tercer párrafo, del Código Civil del Estado de Chihuahua restringe los derechos humanos de los gobernados a un efectivo acceso a la justicia, al disponer que la acción de reparación de daño moral no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solamente pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida; porque no está considerando que puede haber afectaciones a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento que han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y, por ello, los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas en su propia persona, por lo que en caso de que la víctima primaria hubiese fallecido pudiesen enfrentar una problemática de falta de legitimación para reclamar la indemnización correspondiente.

En vista de la fundamentación y motivación, me permito someter a su consideración la presente iniciativa a fin de reformar el Artículo 1801 del Código Civil del Estado de Chihuahua.

## DECRETO

**ARTICULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 1801 del Código Civil del Estado de Chihuahua modificando su tercer párrafo, para quedar redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 1801.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.



Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme el artículo 1798, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1813, ambas disposiciones del presente Código.

***La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos.***

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

## TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los  
veintitres días del mes de Enero del año dos mil veinte.



**DIPUTADA ROSA ISELA GAYTAN DÍAZ**  
**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**